



Karol Cariola Oliva
Pdta. Cámara de Diputadas y Diputados de Chile

Presente

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 52, N° 1), letra c), de la Constitución Política de la República, 53 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y 313 del Reglamento de la Corporación, las y los abajo suscritos solicitamos se sirva recabar el acuerdo de la Sala para crear una **“Comisión Especial Investigadora, encargada de reunir antecedentes sobre determinados Actos de Gobierno, en especial del Ministerio de Obras Públicas y la Dirección General de Aguas DGA, respecto a los criterios utilizados por esta última en favorecimientos y aumentos de caudal inusuales a Asociaciones de Canalistas con Derechos de Aprovechamiento de Aguas tanto en las Regiones de Biobío y Ñuble”**, en consideración de los siguientes antecedentes:

1. Distintos agricultores y usuarios de derechos de agua en la región de Ñuble denuncian a la DGA por **haber favorecido inexplicablemente** a la Asociación de Canalistas del Canal Zañartu, representada por Don Patricio Sabag Villalobos, en la **Resolución N° 2320 (Exenta) de fecha 30 de agosto de 2023, que “complementa” la N° 3549 del 2022, con un aumento de caudal de 22,6 m³/s a 33,0 m³/s, resolución que afectaría directamente a los usuarios de la de la cuenca en un equivalente a aprox. 11.000 hectáreas.**
2. Dicho aumento de caudal se da inexplicablemente luego de infracciones sistemáticas que la DGA cursa a la Asociación de Canalistas del Canal Zañartu (por extracción ilegal de aguas) y no tienen ningún sustento técnico, ni lógico, ya que ningún organismo fiscalizador aumentará el



caudal luego de años de infracciones por extracción ilegal. Razón por la cual es necesario investigar el criterio por el cual la DGA toma esta decisión, y al mismo tiempo despejar cualquier duda de un supuesto tráfico de influencias, debido a los vínculos que exparlamentarios tienen con esta situación.

Con todo, resumiendo el devenir de los hechos, nos es preciso señalar que:

- a) Con fecha 10 de mayo de 2019 se denunció a la Asociación de Canalistas del Canal Zañartu, (representada por don Patricio Sabag Villalobos), por extracción ilegal de aguas. La DGA Región del Biobío desestimó dicha denuncia, sin entrar a establecer los Derechos de Aprovechamiento de Aguas que formaban parte y podía administrar, sino sólo con los antecedentes de la existencia de una merced por 45 m³/s de 1930 (Resolución DGA Biobío N° 971 del 1 de octubre de 2019).
- b) Sin embargo, la Corte de Apelaciones de Concepción, dejó sin efecto dicha resolución y ordenó a la DGA determinar los DAA inscritos con fuente en el río Laja y el caudal que realmente el Canal Zañartu podía administrar. La ACCZ presentó recurso de casación en contra del fallo, el cual fue declarado inadmisibile por la Excelentísima Corte Suprema.
- c) Así, en mérito de lo anterior, la DGA realizó un estudio acabado de los antecedentes, en especial del rol de regantes del Canal, los caudales que los conformaban, entre otros. Por lo que mediante la Resolución DGA Biobío N° 439 del 9 de septiembre de 2021 acogió la denuncia y **ordenó a la Asociación a no extraer más de 22,6 m³/s, que es el caudal que legalmente podía administrar.**
- d) Ese caudal es consistente con las obras del Canal Zañartu, cuya capacidad máxima en diferentes tramos de su extensión es de hasta 22 m³/s. Además de ser un volumen cómodamente suficiente para regar las cerca de 16.000



hectáreas del distrito total de riego administrado por el Canal Zañartu, dicho canal, recibe agua de otros cauces naturales, como el río Itata, estero Santa Rosa y Estero Ranchillo.

- e) En contra de la Resolución DGA Región del Biobío (ex.) N° 439, la Asociación de Canalistas del Canal Zañartu presentó ante la DGA un recurso de reconsideración, el cual fue rechazado mediante resolución DGA (Ex.) N° 3549, de fecha 15 de diciembre de 2022. En decir, después de la extensa revisión de los antecedentes de la DGA regional y de nivel central, se mantuvo la resolución que sancionaba a la Asociación de Canalistas del Canal Zañartu. En este punto, debemos recordar que no existe otra instancia de revisión administrativa, por lo que la resolución queda a firme, produciéndose el deshacimiento administrativo.
- f) Sin embargo, **la DGA dictó la Resolución N° 2320 (Exenta) de fecha 30 de agosto de 2023, que “complementa” la N° 3549 del 2022, modificándola para aumentar el caudal de 22,6 m3/s a 33,0 m3/s.**
- g) Esta resolución DGA N° 2320 del año 2023, se dictó contra texto legal expreso por estar judicializada la N° 3549 del año 2022.
- h) Más grave aún, esta modificación, se fundó en un análisis falso que duplica derechos de agua. Además, es contradictoria con los propios antecedentes en que se funda y su mismo contenido, que deja en evidencia que el agua que se entrega en derechos nunca ha sido utilizada por el Canal Zañartu.
- i) Esta modificación se justificaría por los informes técnicos N° 33 del año 2022 y N° 33 del año 2023 emitidos por el Departamento de Organizaciones de Usuarios de la DGA, dicho aumento se justificaría en que el Canal Zañartu le habría entregado antecedentes para ello, pero



esos antecedentes corresponden a los mismos regadores (derechos de agua) ya considerados por la DGA para confirmar el caudal de 22,6 m³/s.

j) En particular la Resolución DGA N° 2320 incurre en las siguientes ilegalidades:

a. **Fue dictada infringiendo la prohibición de la DGA de intervenir en temas judiciales.** La Resolución DGA N° 2320, de fecha 30 de agosto de 2023, se dicta “complementando” la Resolución DGA N° 3549, de fecha 15 de diciembre de 2022, que había sido reclamada por el Canal Zañartu ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Dicha reclamación judicial aún se encuentra en trámite ante la Illtma. Corte de Apelaciones bajo la causa Rol 99-2023, causa en la que “coadyuvando” al Canal Zañartu se ha hecho parte el abogado y exparlamentario, Sr. Fuad Chaín, en representación de comités de agua potable rural y juntas de vecinos, cuya partición es totalmente instrumental, ya que no tienen derechos de aguas en el Canal Zañartu.

b. **Está basada en un análisis falso que duplica derechos de agua** en el informe técnico N° 33 del año 2022 y 2023 que toma los antecedentes de parcelaciones de la Corporación de la Reforma Agraria asumiendo que los derechos de aguas reconocidos por el SAG corresponderían a nuevos derechos, en circunstancias que son los propios documentos técnicos de las parcelaciones, los que indican lo contrario y expresan que esas aguas ya **correspondían a regadores del Canal Zañartu, es decir, a los mismos derechos considerados para el caudal de 22,6 m³/s.**

Es decir, estas resoluciones dan cuenta de títulos traslaticios de dominio cuyo origen es una expropiación, y



en ningún caso corresponden a actos constitutivos de nuevos derechos.

Esta errónea interpretación, de los antecedentes tiene como consecuencia la afirmación que la ACCZ puede administrar 33 m³/s, esto es entregar 10,4 m³/s adicionales que no existen.

- c. **Existen contradicciones en los antecedentes para su resolución.**
- d. **Se funda en suposiciones, asumiendo que la fuente de los derechos son del río Laja y no de otras fuentes.** La DGA comete el error consistente en que en vez de verificar el cauce del que se extraen las aguas para los derechos asume, que los derechos sin cauce señalado en sus inscripciones se abastecen en un 75% desde el río Laja, aún cuando el Canal Zañartu se abastece de al menos cuatro cauces distintos.
- e. **Dictada en abierto desacato a lo ya sentenciado por la Corte de Apelaciones de Concepción y confirmado por la Corte Suprema.**
- f. **El aumento de los derechos de aguas que pasan de 22,6 a 33 m³/s esta en directa contradicción con lo informado por la propia DGA en la causa Rol 99-2023.**
- g. **Con infracción a disposiciones del procedimiento administrativo.**
- h. **Con contradicciones en la misma resolución.**

- 2. Los hechos descritos en los párrafos anteriores suponen un claro daño al medio ambiente. **El río Laja fue declarado agotado por el propio Ministerio de Obras Públicas en 1952**, por lo tanto, esta duplicación de derechos de agua que ahora hace la DGA afecta directamente a los usuarios de la de la cuenca en un equivalente a aprox. 11.000 hectáreas, entre los que se incluye los beneficiarios de la obra de riego del Estado, administrada por la Dirección de Obras Hidráulicas, denominada “Canal



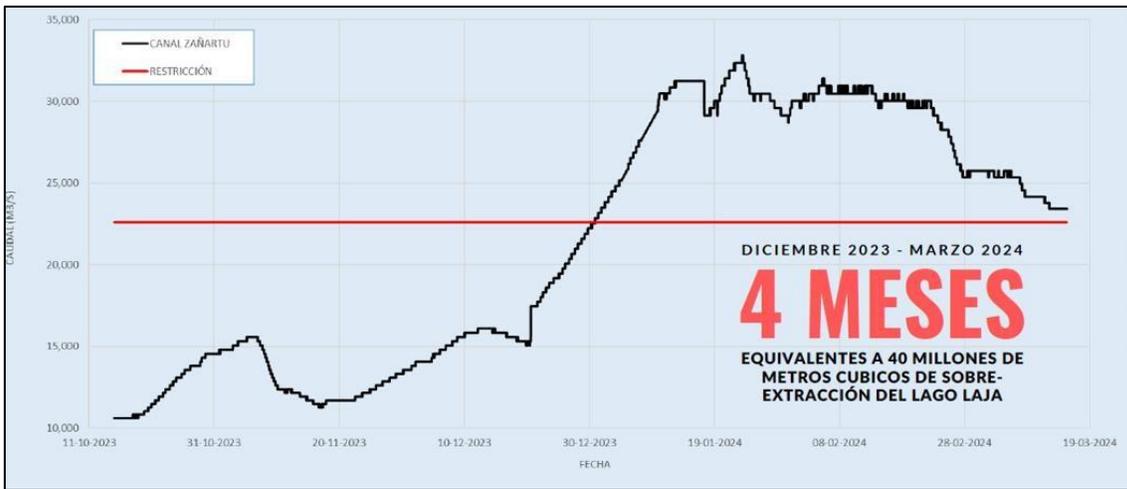
Laja-Diguillín”; además de otras actividades como aguas para los Saltos del Laja, el turismo de la cuenca, generación hidroeléctrica, etc. Además, como es de público conocimiento, nuestro país ha enfrentado una severa escasez hídrica debido a la disminución de las precipitaciones, los caudales y un aumento considerable de la isoterma cero; sumado al cambio climático que afecta la disponibilidad de agua superficial y la recarga de aguas subterráneas.

Las consecuencias de épocas de escasez hídrica son variadas y extendidas. La insuficiencia de agua para satisfacer las necesidades básicas deriva en problemas que afectan, entre otras, a la seguridad alimentaria y energética, inciden en la pérdida de ecosistemas y biodiversidad de los bienes y servicios que estos proveen, y afectan la calidad de vida de las personas y el crecimiento económico. Según lo establecido en el Código de Aguas, una de las acciones disponibles para efectuar una adecuada gestión del agua en épocas de extraordinaria sequía es la denominada Declaración de Zona de Escasez Hídrica, que permite tomar decisiones respecto de las aguas en fuentes naturales y administrar el recurso hídrico de manera tal que se reduzcan al máximo los daños derivados de la escasez de agua.

La cuenca del río Laja ha sido decreta Zona de Escasez Hídrica, lo que demuestra la fragilidad de la misma y el riesgo de desabastecimiento en que se encuentran quienes viven y desarrollan sus actividades en la zona.

3. El injustificado aumento de caudal en favor de la ACCZ, sólo tiene como consecuencia una agudización de los problemas de escasez hídrica que enfrenta la cuenca del río Laja debido al aumento en el caudal extraído por dicha asociación:





4. Por todos los antecedentes expuestos, la Resolución DGA N° 2320 ha sido objeto de un recurso de reclamación tramitado en la causa Rol N° 658 del año 2023 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, el que a la fecha no ha sido resuelto.

A. Sobre la denuncia de obras sin autorización (FD-0802-183).

5. Con fecha 8 de octubre de 2019 se denunció ante la DGA a la ACCZ por la construcción de Obras Mayores sin los permisos correspondientes.
6. En sus descargos, la ACCZ afirmó que dichas obras eran obras de reparación y financiadas con fondos públicos y que estaban cubiertas por la excepción de la Circular DGA N°1 del 16 /2017.
7. Sin embargo, mediante el IT de fiscalización N° 64 del 16 de diciembre de 2021, la DGA constató que las obras construidas eran diferentes a los proyectos presentados; y que estas ampliaron a más del doble la capacidad de porteo del canal, encontrándose fuera de la excepción y no contando con un proyecto de Obra Mayor aprobado. A continuación, se muestran dos imágenes con las obras antes y después de la construcción de la ACCZ:





8. Mediante la Resolución DGA Biobío (Exenta) N° 790, se acogió la denuncia, estableciendo que ACCZ realizó obras mayores (294 CdA) sin permiso (sectorial y ambiental), y se ordenó la modificación de las obras ejecutadas conforme a un proyecto aprobado y el pago de una multa a beneficio fiscal de 250 UTM.
9. Sobre las obras denunciadas, la DGA estableció que estas no sólo modificaron el libre escurrimiento de las aguas, si no que se determinó que



dichas obras “*involucran un potencial riesgo para la población y bienes cercanos a la obra ejecutada, entre las cuales se encuentran casas, puentes, empresa de piscicultura y camino*”. **Es decir que además del impacto que dichas obras tienen en la cuenca del río Laja, estas tienen un impacto directo en el medio ambiente significando un riesgo para la población.**

10. Tanto la JVRD como la ACCZ presentaron recursos de reconsideración en contra de la resolución DGA Biobío (Exenta) N° 790, los que se encuentran pendiente desde enero del año 2022; encontrándose desde julio del año 2023 en división legal de la DGA, sin ningún avance.

11. A la fecha la ACCZ no ha dado cumplimiento con las sanciones impuestas.

B. Denuncia ante la Comisión Nacional de Riego (CNR)

12. Las obras denunciadas fueron construidas con fondos públicos obtenidos mediante la CNR.

13. Conforme lo establecido por la DGA en el IT de fiscalización N° 64 del 16 de diciembre de 2021, es posible afirmar que dicho financiamiento fue obtenido de manera fraudulenta pues la ACCZ pues ocultó el carácter de Obra Mayor de las obras.

14. Por lo anterior con fecha 29 de noviembre del año 2022 se denunció a la ACCZ ante la CNR, denuncia cuya resolución a la fecha se encuentra pendiente.

C. Denuncia ante la Superintendencia del Medio Ambiente.

15. En virtud de lo resuelto en el expediente FD-0802-193, con fecha 5 de septiembre del año 2022 la JVRD presentó una denuncia ante la SMA, en



contra de la ACCZ, por la construcción de Obras Mayores sin haber obtenido las Resoluciones de Calificación Ambiental pertinentes.

16. Dicha denuncia se encuentra en tramitación bajo el expediente 322-VIII2022.

D. Hechos denunciados ante la Comisión de Agricultura de la Honorable Cámara de Diputados.

17. Los hechos descritos a lo largo de la presente minuta fueron objeto de una denuncia ante la Comisión de Agricultura de la Honorable Cámara de Diputados. Esta motivó que los días 2 y 3 de octubre del año 2023, tanto representantes de la ACCZ, representantes de los afectados por la Resolución DGA N° 2320 y el Director General de Aguas, el Sr. Rodrigo Sanhueza, hayan sido invitados a sesiones de la comisión con el objetivo que se diera cuenta de los fundamentos que motivaron dicha Resolución, además de las posturas que justifican una y otra posición.

18. Así, el día 3 de octubre del año 2023 el Sr. Rodrigo Sanhueza expuso respecto a estos hechos ante la Comisión de Agricultura de la Honorable Cámara de Diputados. Dicha exposición sólo fue una justificación de lo resuelto por la DGA, procurando dar una apariencia de legalidad a un acto administrativo deficiente, contrario a derecho e incluso a los mismos antecedentes en que se funda; y desconociendo el hecho que la ACCZ actúa fuera de los márgenes de la ley tal y como consta en los diversos expedientes de fiscalización que han sancionado a dicho organismo.

19. En ese sentido, hacemos presente que el Sr. Rodrigo Sanhueza luego de exponer los fundamentos que la DGA tuvo a la vista para la dictación de la Resolución N° 2320, señaló que lo resuelto por dicha resolución en cuanto a que la ACCZ podrá administrar 33 m³/s, **está sujeto a la condición que efectivamente existan las obras para captar este**



derecho de aprovechamiento y la autorización administrativas para ello.

20. Sin embargo, **dicha afirmación es falsa, pues el director de la DGA sabía que al otorgar el aumento del caudal administrado a 33 m³/s, el Canal Zañartu sí podía efectuar la captación de tal caudal.** De hecho, tal como se señaló precedentemente, desde diciembre del año 2023, esto es dos meses después de la sesión de la comisión, la ACCZ se encuentra extrayendo aguas **incluso por sobre el caudal autorizado**, caudal que asciende a un total de 40 millones de m³/s al mes de marzo del 2024. Esto, por medio de obras **que no cuentan con los permisos sectoriales y ambientales pertinentes, e incluso habiendo sido sancionado por ello.**

21. Por lo tanto, es posible advertir que **lo expuesto por el director en cuanto a que la extracción del caudal por el caudal malamente reconocido a la ACCZ estaba condicionado a la existencia de obras autorizadas, no se corresponde con la realidad, porque de hecho sí ocurrió;** provocando un enorme perjuicio a la cuenca, los regantes y demás usuarios de ella.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, y con el objeto de profundizar la investigación, solicitamos de conformidad a lo preceptuado en el artículo 52 N°1 letra c) de la Constitución Política de la República, el artículo 53 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, y en los artículos 313 y siguientes del Reglamento de la Cámara de Diputadas y Diputados, recabar el acuerdo de la Cámara de Diputadas y Diputados para crear una **“Comisión Especial Investigadora, encargada de reunir antecedentes sobre determinados Actos de Gobierno, en especial del Ministerio de Obras Públicas y la Dirección General de Aguas DGA, respecto a los criterios utilizados por esta última en favorecimientos y aumentos de caudal inusuales a**



Asociaciones de Canalistas con Derechos de Aprovechamiento de Aguas tanto en las Regiones de Biobío y Ñuble”.

La Comisión deberá rendir su informe a la Corporación en un plazo no superior a 60 días, pudiendo constituirse en cualquier lugar del territorio nacional para el buen desempeño de su mandato.



Felipe Camaño Cárdenas

H. Diputado Distrito N°19 Región de Ñuble



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. FELIPE CAMAÑO C

FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. HELIA MOLINA M.

FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. SARA CONCHA S.

FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. KAREN MEDINA V.

FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. RUBEN OYARZO F.

FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. HECTOR ULLOA A.

FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. RAUL SOTO M.

FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. HECTOR BARRIA A.

FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. FRANCISCO PULGAR C.

FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. CARLOS BIANCHI C.

FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. JAIME ARAYA G.

FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. RICARDO CIFUENTES L.

FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. GASPAR RIVAS S.

FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. JAIME MULET M.

FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. MONICA ARCE C.

FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. CLARA SAGARDIA C.

FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. JOHANNES KAISER B.

FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. MIGUEL ANGEL CALISTO A.

FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. CRISTIAN ARAYA L.

FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. CRISTOBAL URRUTICOCHECHA R.

FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. RENZO TRISOTTI M.

FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. STEFAN SCHUBERT R.

FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. LUIS SANCHEZ O.

FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. AGUSTIN ROMERO L.

FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. BENJAMIN MORENO B.

FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. JOSE CARLOS MEZA P.

FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. HARRY JURGENESEN R.

FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. JUAN IRARRAZAVAL R.

FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. CATALINA DEL REAL M.

FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. CHIARA BARCHIESI C.

FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. LUIS MALLA V.

FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. ANGEL BECKER A.

FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. FRANK SAUERBAUM M.

FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. HUGO REY M.

FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. XIMENA OSSANDÓN I.

FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. MIGUEL MELLADO S.

FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. ANDRES LONGTON H.

FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. PAULA LABRA B.

FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. JOSÉ MIGUEL CASTRO B.

FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. BERNARDO BERGER F.

FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. JUAN CARLOS BELTRÁN S.

FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. HERNAN PALMA P.

FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. JORGE ALESSANDRI V.

FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. GUSTAVO BENAVENTE V.

FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. SERGIO BOBADILLA M.

FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. FERNANDO BÓRQUEZ M.

FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. MARTA BRAVO S.

FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. JUAN ANTONIO COLOMA A.

FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. EDUARDO CORNEJO H.

FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. FELIPE DONOSO C.

FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. JUAN FUENZALIDA C.

FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. CRISTIAN LABBÉ M.

FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. JOAQUÍN LAVÍN L.

FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. HECTOR LEAL L.

FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. DANIEL LILAYU V.

FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. CRISTIAN MOREIRA B.

FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. MARLENE PÉREZ C.

FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. GUILLERMO RAMÍREZ D.

FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. NATALIA ROMERO T.





FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. MARCO ANTONIO SULANTAY O.



FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. GASTON VON MUHLENBROCK Z.



FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. FLOR WEISSE N.

